

Expediente: 740/16

Carátula: OCAMPO CARLOS MARTIN C/ COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. (INEGENIO CRUZ ALTA) Y ARENAL DEL NORTE S.A. Y CRUZ ALTA S.A S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: DECRETOS

Fecha Depósito: 26/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CRUZ ALTA S.A., -DEMANDADO

20274934132 - OCAMPO, CARLOS MARTIN-ACTOR

900000000000 - ARENAL DEL NORTE S.A., -DEMANDADO

900000000000 - HOMISA S.A., -DEMANDADO

20202184856 - COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A.(INGENIO CRUZ ALTA), -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 740/16



H105015574210

JUICIO: OCAMPO CARLOS MARTIN c/ COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. (INEGENIO CRUZ ALTA) Y ARENAL DEL NORTE S.A. Y CRUZ ALTA S.A s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. N° 740/16 .- Juzgado del Trabajo VI nom

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025

A la presentación ingresada en fecha 18/03/2025, por el letrado ACHÁ SANJINÉS, apoderado de la actora:

1. Encontrándose la providencia referida de fecha 17/03/2025 ajustada a las constancias de autos y a la jurisprudencia al respecto, la que se cita a continuación: "... la decisión judicial recurrida se encuentra ajustada a derecho por haber sido dictada en la instancia pertinente (ejecución de sentencia) y ser una consecuencia directa de la aplicación del art. 112 de la Ley 5121 (Código Tributario de Tucumán) al que me remito y doy por reproducido en aras a la brevedad, por ser el que impone a los magistrados y funcionarios el deber de confeccionar la planilla fiscal y ponerla a conocimiento de las partes para su reposición bajo apercibimiento de comunicar a la DGR.- Si bien es justo y razonable lo sostenido por el actor cuando trae a cita la norma del 331 inc. a), la misma no es aplicable para la instancia procesal de la causa (se dictó sentencia definitiva con costas a ambas partes), ya que como bien lo expone la Jueza de grado dicho beneficio no debe ser confundido con los gastos que luego deba afrontar su parte según fuere el resultado del juicio, donde concurre con un 45 % de las costas.- DRES.: DOMINGUEZ – CASTELLANOS MURGA." (in re: "Molina Miguel Armando c/ Empleos Mineros SRL s/ Cobro de pesos". Inc. apelación p/p la pare actora. Expte. 1724/09-I2. Cámara del Trabajo -Sala V-, sent. n° 44 del 09/4/2019; en igual sentido Sala IV de la Excma. Cámara del Trabajo en sent. n° 95 del 19/04/2024 "el beneficio de gratuidad que goza el trabajador no obsta a la aplicación de las costas cuando resulte procesalmente vencido" Dres. ÁVILA CARVAJAL - CASTILLO (ídem sent. n° 162 del 24/5/2018) y a su vez no resultando este caso contemplado por el art. 13 del CPL y art. 20 del LCT (beneficio de gratuidad) ya que los mismos tienen como finalidad que el trabajador no se vea restringido a su derecho de acceso a la justicia, y dicho beneficio no debe ser

confundido con los gastos que luego deba afrontar su parte según fuere el resultado del juicio, donde concurre con un porcentaje de las costas, al planteo de revocatoria efectuado por la parte actora: no ha lugar, por improcedente.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, atento a lo previsto por el **art. 335 de la ley 5121**, donde establece que: *"El actuario deberá practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial ó de petición de parte, en cualquier estado del juicio, la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados en el presente Código que no se hubieran satisfecho en las actuaciones respectivas. De dicha liquidación deberá darse traslado a las partes. Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda"* y la **Acordada n° 294 del año 1991** que dispuso que los *"Secretarios de primera instancia, sin perjuicio de que lo puedan hacer en cualquier estado del juicio (art. 312 ley 5121, hoy art.335), antes del dictado de la sentencia definitiva de primera instancia deberán practicar planilla fiscal en la que determinarán todos los importes adeudados hasta ese momento, discriminando los montos que debe pagar cada obligado del proceso. Cuando la determinación tributaria fuese impugnada por la parte obligada, esas actuaciones, poniéndose nota detallada en autos, se remitirán a la Dirección General de Rentas a los fines del procedimiento del Título V, Capítulo IV de la ley 5121 y sus modificaciones, impugnación que se debe sustanciar y resolver en esa sede administrativa"*, en tal sentido, la Dirección General de Rentas desempeña una función administrativa al tramitar y resolver las observaciones a las **determinaciones efectuadas en sede judicial**, conforme a lo normado por el 335 de la ley 5121, que remite al capítulo I del Título V del libro primero del Código Tributario, por ello la impugnación de la planilla fiscal confeccionada en estos autos el 17/03/2025 debe realizarse ante sede administrativa, en este caso, **ante la Dirección de Rentas de esta provincia.**- 740/16 PCRA

Actuación firmada en fecha 25/03/2025

Certificado digital:
CN=GRUCCI Gustavo Augusto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20246711217

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.